

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo: 2019-00609.

Demandante: Cooperativa de Profesores de la
Universidad Nacional de Colombia.

Demandado: Daniel Alberto Libreros Caicedo.

Para todos los efectos legales correspondientes, téngase en cuenta que el convocado, Daniel Alberto Libreros Caicedo, dentro del término pertinente, designó apoderada, quien contestó la demanda y presentó excepciones de fondo (ff. 62 y 63).

En consecuencia, se dispone correrle traslado de esas defensas, a la parte actora, por el término de diez (10) días, según lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

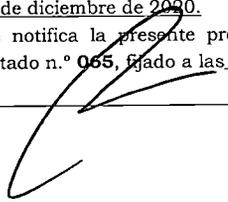
Así mismo, se le reconoce personería para actuar a la abogada Marcela González Sandoval, como mandataria del señalado demandado, en la forma, términos y para los fines del poder visible en folio 62

Notifíquese,


Artemidero Guálteros Miranda
Juez
(2)

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C 11 de diciembre de 2020.
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado n.º 065, fijado a las 8:00 a.m.
La secretaria:

Dide



Marcela González Sandoval
Abogada Titulada
Universidad Nacional de Colombia
U. Rosario - E.A.N.

Derecho Médico
Admón Hospitalaria
Biociencias y Derecho

A

61

Señor
JUEZ TREINTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

Referencia: **Proceso Ejecutivo No. 2019 – 609**

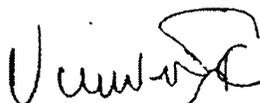
Respetado Señor Juez:

DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO, varón, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, manifiesto a su despacho que otorgo poder especial amplio y suficiente a la señora **MARCELA GONZÁLEZ SANDOVAL**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.709.218 y portadora de la tarjeta profesional No. 81.441 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste la demanda ejecutiva instaurada por la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia.

Mi apoderada queda facultada para proponer excepciones, solicitar pruebas, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir e interponer los recursos necesarios para el cabal cumplimiento de este mandato.

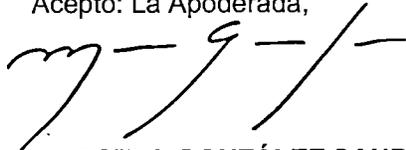
Solicito al señor juez se sirva reconocerle personería.

El Poderdante,



DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO
C.C. No.14.981.240 de Cali

Acepto: La Apoderada,



MARCELA GONZÁLEZ SANDOVAL
C.C. No. 51-709.218
T.P. No. 81.441 C.S. de J.

Bogotá, D.C.
Agosto 28 de 2020

Señor
**JUEZ TREINTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo 2019-609

**Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia
Contra Daniel Alberto Libreros Caicedo**

Respetado Señor Juez:

MARCELA GONZÁLEZ SANDOVAL, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.709.218 y portadora de la tarjeta profesional No. 81.441 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.981.240 de Cali - Valle del Cauca, demandado dentro del proceso de la referencia, según poder adjunto, me permito contestar la demanda y proponer las siguientes excepciones:

A LOS HECHOS

Primero.- Es cierto, pero tal pagaré fue garantía de una obligación previa en la cual mi poderdante es codeudor, esto con el fin de que el dinero fuera aplicado a tal obligación, sin embargo, la demandante en forma desleal, acude a la autonomía del título valor para hacer el cobro del dinero, a sabiendas que ese dinero debía abonarse a otra obligación y por tanto, mi poderdante nunca recibió el dinero efectivamente la suma, ya que infortunadamente en forma verbal, se acordó entre las partes, tal operación para no ejercer acciones judiciales, asunto que la demandante no cumplió.

Segundo.- Es cierto.

Tercero.- Es cierto, pero el mandamiento ejecutivo lo denegó.

Cuarto.- Es cierto.

Quinto.- Es cierto.

Sexto.- Es cierto.

Séptimo.- Es cierto.

Octavo.- Es cierto.

Noveno.- Es cierto.

Décimo.- No es cierto, la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia, excluyó al señor DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO, como asociado, aclarando que lo hizo son el lleno de los requisitos legales.

Undécimo.- Es cierto, sin embargo, no es claro en qué consiste la característica descrita por la demandante cuando afirma "no se haya de plazo vencido" a menos, que haya querido decir, "no se halla vencido el plazo", si así fuere, la pasiva entenderá el error de redacción y ortografía.

Handwritten initials and the number 62.

Duodécimo.- No es cierto, el demandado ha solicitado en varias ocasiones que se revise el pago de esta obligación de acuerdo con una obligación distinta en la que como ya se dijo es codeudor y que dio origen al título valor que se pretende cobrar con esta acción.

EXCEPCIONES

Me permito interponer la excepción de **COMPENSACIÓN**, pues la demandante, Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia tiene en sus arcas y adeuda a mi poderdante la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.000.000) por concepto de aportes sociales, que no le fueron devueltos cuando fue excluido de la cooperativa, pero que tampoco le fueron abonados a las obligaciones pendientes, haciéndolas entonces más gravosas cuando la demandante contaba con herramientas como esta para saldrá parte de la obligación.

Esto en aplicación de la ley 79 de 1988 que rige el funcionamiento de las cooperativas en Colombia

ARTICULO 48.-

LOS APORTES SOCIALES DE LOS ASOCIADOS, SE ACREDITARAN MEDIANTE CERTIFICACIONES O CONSTANCIAS EXPEDIDAS SEGUN LO DISPONGAN LOS ESTATUTOS Y EN NINGUN CASO TENDRAN EL CARACTER DE TITULOS VALORES. ARTICULO 49.- LOS APORTES SOCIALES DE LOS ASOCIADOS QUEDARAN DIRECTAMENTE AFECTADOS DESDE SU ORIGEN EN FAVOR DE LA COOPERATIVA COMO GARANTIA DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAIGAN CON ELLA. TALES APORTES NO PODRAN SER GRAVADOS POR SUS TITULARES EN FAVOR DE TERCEROS, SERAN INEMBARGABLES Y SOLO PODRAN CEDERSE A OTROS ASOCIADOS EN LOS CASOS Y EN LA FORMA QUE PREVEAN LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS.

Asunto ratificado por el siguiente concepto que la respecto emitió la Superintendencia e la Economía Solidaria.

APORTES SOCIALES

Concepto No. 37777 del 15 de diciembre de 2008

Síntesis: Naturaleza de aportes sociales

Con toda atención nos referimos a su comunicación citada en el asunto, en la cual plantea una serie de interrogantes relacionados con los aportes sociales.

1. Si el derecho de dominio de los aportes sociales es de la cooperativa de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 79 de 1988, o si por el contrario tal como lo reza el artículo 49 ibídem se le reconoce al asociado.

Sobre el particular es necesario precisar en primer lugar, que no es viable entrar a determinar a quien corresponde el dominio de los aportes sociales que un asociado hace en una cooperativa, toda vez que la razón de ser del grupo de personas que se asocian para constituir una cooperativa, solo buscan satisfacer sus necesidades tanto sociales, culturales, económicas etc, a través de la empresa que crean que es de carácter solidario y sin ánimo de lucro.

De ahí, que los aportes sociales son la cuota con que el asociado contribuye para constituir su empresa, por tanto el legislador señaló que pueden ser satisfechos en dinero, en especie o en trabajo convencionalmente evaluado.

Por tanto, los aportes sociales son la expresión de la propiedad cooperativa, base de la participación y la democracia, con igualdad de derechos: cada asociado o asociada, tiene un voto en la asamblea general sin depender el monto de sus aportes sociales como sucede en las sociedades comerciales.

Los aportes sociales hacen parte del patrimonio de la sociedad, no obstante, cuando el asociado se retira de la cooperativa, es excluido o fallece, serán devueltos al asociado en la forma y conforme al procedimiento que se haya señalado en el estatuto. **De ahí que en el estatuto del ente cooperativo se debe determinar en forma puntual la forma de pago y devolución y el procedimiento para el avalúo y constituyen garantía para los créditos que otorga la cooperativa al asociado.**

En consecuencia, en concepto de esta Oficina, no se trata de conceptuar o definir si los aportes sociales son de dominio de la cooperativa o son de dominio del asociado, los aportes sociales constituyen el aporte, que como asociado debe hacer a la empresa, que mientras el asociado pertenezca a la asociación constituyen patrimonio, esto es capital de riesgo, pero una vez el asociado se retira tendrán que ser devueltos.

63

Así mismo mi poderdante constituyó un título valor CERTIFICADO DE AHORRO DE DEPOSITO A TÉRMINO (CDAT), por valor de OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$8.000.000) como garantía de las obligaciones dinerarias y por tanto, en aplicación de las normas ya invocadas, se debe entonces abonar tanto los aportes sociales como el CDAT con los intereses generados hasta la fecha que se abonen a la obligación, de tal manera, que una vez hecha la deducción se determine efectivamente cual es el monto real de la obligación en mora.

De igual manera, debo exponer al despacho que también la demandante, Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia entregó la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$90.000.000), que como aportes tenía en dicha entidad el señor EDGAR ALBERTO NOVOA TORRES, también codeudor junto con mi poderdante, del señor FABIAN RODOLFO ACOSTA SÁNCHEZ, quien fue el verdadero beneficiario de los dineros otorgado como crédito social que dieron origen a los títulos valores presentados para el cobro judicial, a un hermano del señor NOVOA TORRES, (q.p.d.) sin el lleno de los requisitos, y sin primero abonar dicha suma a las obligaciones pendientes, entre ellas la obligación del señor FABIAN RODOLFO ACOSTA SÁNCHEZ, asunto que debía cumplir sin restricción alguna por lo ya expuesto de la normatividad cooperativa.

En este caso, si tal norma no hubiese sido desconocida por la demandante, esta ejecución no hubiera tenido lugar, por esto solicito al despacho se tenga como excepción de mérito la compensación y ordene a la demandante que una vez hecha tal operación contable por ser ella también deudora del demandado, se determine si hay lugar a esta ejecución.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones.

PRUEBAS

Solicito al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas:

- Se fije fecha y hora para que se escuche en interrogatorio a la representante legal de la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia o quien haga sus veces, para que deponga sobre el hecho de no haber hecho la compensación de los aportes sociales de los señores DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO y EDGAR ALBERTO NOVOA TORRES (q.p.d.) así como el valor del CDAT girado por mi poderdante.
- Se solicite a Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia, se sirva allegar al despacho certificación actual de la condición que en ella posee el señor DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO.
- Se solicite a Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia, se sirva allegar al despacho certificación actual de los aportes sociales del demandado y el valor de capital e intereses generado por concepto del CDAT.
- Se solicite al señor juez 37 civil del circuito de Bogotá, para que allegue certificación sobre la naturaleza de la demanda No. 2016-0046300, y la identificación de las partes.
- Poder a mi favor

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 96 y 391 del Código General del Proceso, la ley 79 de 1988, el concepto No. 37777 del 15 de diciembre de 2008 de la Superintendencia de la Economía Solidaria y demás normas concordantes y complementarias.

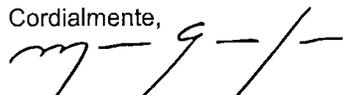
NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la Avenida Colombia Oeste No. 5-297 Edificio Charco del Burro Apto 704 de Cali- Valle del Cauca.

Correo electrónico: ladeudaeterna@gmail.com

La suscrita en la Carrera 50 A No. 127 C 60 interior 6 apto 102 de Bogotá, D.C.
Correo electrónico marcela_1163@hotmail.com

Cordialmente,



MARCELA GONZÁLEZ SANDOVAL

C.C. No.51.709.218

T.P.No.81.441 C.S de J.

18

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo: 2019-00609.

Demandante: Cooperativa de Profesores de la
Universidad Nacional de Colombia.

Demandado: Daniel Alberto Libreros Caicedo.

En atención a la solicitud que precede, realizada por el
apoderado ejecutante y de conformidad con el artículo 599 del
Código General del Proceso, en especial lo dispuesto en el inciso
1.º, el Juzgado, decreta:

El embargo del vehículo de placas **DNM-839**, denunciado
como de propiedad de la ejecutada Daniel Alberto Libreros
Cicedo.

Por secretaría ofíciase a la secretaría de tránsito
correspondiente, con las previsiones que contiene el numeral 1.º
del artículo 593 de la codificación en cita.

Una vez allegado el certificado de tradición del bien
reseñado, con el registro de la anterior cautela, se resolverá
sobre su aprehensión y secuestro.

Notifíquese,


Artemidoro Guálteros Miranda
Juez

(2)

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 11 de diciembre de 2020.

En la fecha se notifica la presente providencia por
anotación en estado n.º 065, fijado a las 8:00 a.m.

La secretaria:

Dide